



D 25-17

Con fecha 22 de diciembre de 2017 el Presidente del Consejo Superior de Deportes ha dictado la siguiente resolución:

“Visto el escrito presentado en el Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD) el 19 de septiembre de 2017 por D. Antonio José Valverde Molera, en calidad de Presidente de la Federación de Fútbol Americano de la Región de Murcia (FEFARMU), en virtud del cual formula denuncia contra las actuaciones que viene desarrollando la Federación Española de Fútbol Americano (FEFA), y teniendo en cuenta los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

I. Con fecha de 19 de septiembre de 2017 tuvo entrada en el Registro General del CSD un escrito presentado por D. Antonio José Valverde Molera, (el denunciante), formulando denuncia y solicitando amparo ante el CSD por la situación de indefensión en que se encuentra al limitarse las funciones de control ante la FEFA y que se emprendan las acciones oportunas a fin de restablecer la normalidad en la FEFA ante la vulneración flagrante y sistemática de los Estatutos que se está realizando desde la Presidencia de FEFA. Los hechos y actuaciones que denuncia son:

- a) La Comisión Delegada de la FEFA, de la que FEFARMU es miembro, no se ha reunido ni una sola vez en 2017, aunque el Artículo 21 de los Estatutos establece “*al menos una vez cada cuatro meses*”, y a pesar de haber sido requerida su convocatoria por esta Federación en reiteradas ocasiones. Paralelamente se había requerido la convocatoria de la Comisión de Territoriales, que estatutariamente debe celebrar tres reuniones al año. La respuesta del Presidente de FEFA, de fecha 2 de julio de 2017, se limita a responder “*La Comisión Delegada se reunirá próximamente y se le comunicara la fecha en su momento al igual que la Comisión de Territoriales.*”
- b) La Junta Directiva de FEFA, ha presentado a los Clubs un calendario de competición sin haber sido aprobado ni presentado en Comisión Delegada previamente.
- c) La FEFARMU entendió que esta maniobra dilatoria pretendía burlar el control de la Comisión Delegada, por lo que en base a lo establecido en el Artículo 13 de los Estatutos solicitó, junto a otros miembros, la convocatoria urgente de una Asamblea General Extraordinaria el día 28 de junio de 2017. La FEFA primero solicitó ampliación de determinados puntos del Orden del Día de la solicitud y, posteriormente, comunicó que se convocaría una “*Asamblea General*” incluyendo solo los puntos del orden del día solicitados por más de un 20% de los miembros de





la Asamblea. El denunciante entiende que la convocatoria debe ser de una "Asamblea General Extraordinaria" e incluyendo en el orden del día los puntos solicitados.

- d) La FEFA ha incumplido el acuerdo de la Asamblea General de 10.12.2017, (parece un error que debe referirse a 2016) al no enviar a los miembros un presupuesto con un nivel III de detalle. Igualmente, no se ha dado respuesta a la solicitud de información relativa a la liquidación del presupuesto, uno de los puntos incluidos en la petición de convocatoria de Asamblea General.

- II. Se ha remitido copia de la denuncia a la FEFA para que formulase las alegaciones que conviniesen a su derecho. Estas alegaciones se han recibido con fecha 21 de diciembre de 2017. Igualmente se ha remitido copia a la Subdirección General de Alta Competición del CSD, que emite informe el 6 de octubre de 2107, y un segundo aclaratorio del 30 de octubre de 2017, en denuncia sustancialmente idéntica (D 35-17)
- III. La FEFA reitera sus alegaciones aportadas a la denuncia D 35/17, cuyo contenido es idéntico en su mayor parte. En estas alegaciones, en resumen, informaba:

Varios miembros de la Asamblea solicitaron a finales de junio de 2017, la convocatoria de una Asamblea General Extraordinaria con una serie de puntos a tratar. La FEFA emplazó a los solicitantes a concretar sus peticiones y ampliar la información necesaria. Una vez estudiado el contenido, procedió a convocar la Asamblea General, en sesión ordinaria y extraordinaria para el día 17 de diciembre de 2017. La FEFA considera haber respetado escrupulosamente el artículo 13 de los Estatutos.

En el orden del día de la Asamblea convocada para el 17 de diciembre de 2017 la FEFA distingue en el orden del día entre "Reunión Ordinaria" con ocho puntos (del 4 al 11) y "Reunión Extraordinaria" con tres puntos (12 a 14). En este orden del día se recogen, si bien no en el mismo orden, todos los puntos solicitados con la salvedad de la entrega del presupuesto anual desglosado al nivel III, así como la modificación del artículo 45.2 de los Estatutos.

En cuanto a la modificación del artículo 45.2 de los Estatutos, para la FEFA era necesario aportar el texto propuesto, y que sólo ha recibido la propuesta por parte de uno de los solicitantes lo que no llega al 20% mínimo de miembros necesario para que este punto pueda tratarse en la Asamblea General.

En cuanto al presupuesto anual desglosado al nivel III, la FEFA considera que los Presupuestos que la FEFA somete a aprobación de las Asambleas Generales, están





desglosados constando las partidas y conceptos que solicita y exige el CSD. Un desglose adicional, más exhaustivo, requiere un coste adicional para la FEFA y un tiempo de preparación y dedicación mucho más amplio. Por otra parte, esta cuestión se origina en la Asamblea General de 10 de diciembre de 2016, en la que un miembro de la Asamblea realizó una petición genérica en la que se solicitó un presupuesto con “algún nivel más de detalle”. A finales de enero de 2017, la Federación envió a los asambleístas un documento en el que se detallaban partidas concretas, por lo que da por cumplido lo manifestado en la Asamblea. La FEFA no acepta la manifestación de que “se aprobó” enviar tal presupuesto. Para la FEFA se aprueban -o no- los puntos que forman parte del orden del día, pero no las peticiones o consultas de los asambleístas, que, además, fue de “algún nivel más de detalle”, sin mayor concreción.

Además, la FEFA en su escrito de 21 de diciembre, alega en primer lugar que el recurrente ni aporta ni acredita el acuerdo adoptado en su Asamblea General para presentar la denuncia en representación de la FEFARMU, por lo que la denuncia debería ser archivada por falta de legitimación y de representación. Por otra parte, alega también que no existe vulneración flagrante y sistemática de los Estatutos de la FEFA, siendo la dirección, gestión y administración absolutamente normales y dentro de la legalidad, que se está convocando regularmente a sus órganos de gobierno buscando el máximo debate, consenso y la mayor flexibilidad para poder estudiar las propuestas que se someten (incluso se ha sometido a la Asamblea de 17 de diciembre de 2017 una modificación estatutaria para que diferentes órganos, como la Comisión Delegada, pudieran reunirse telemáticamente). Finalmente, destaca que el *petitum* de la denuncia no es procedente, ya que ni cabe ningún tipo de “amparo” por parte del CSD, ni que se restablezca la “normalidad” en la Federación.

- IV. La Subdirección General de Alta Competición del CSD, con fecha 6 de octubre de 2107 informa, en resumen, que sobre la falta de convocatorias de la Comisión Delegada y de la Comisión de Territoriales, la FEFA confirma que no se han realizado estas reuniones argumentando que no consideraba necesario realizarlas por falta de temas a tratar y como medida de ahorro. Sobre la aprobación del Calendario la FEFA se explica que realizará a final de este año con respecto al de 2018, como es habitual. Finalmente, sobre la no determinación de una fecha de celebración de una Asamblea General Extraordinaria, la FEFA confirma que se ha producido esa solicitud de al menos el 20% de la Asamblea. Aunque en el informe de 6 de octubre de 2917 se entendió que la solicitud de Asamblea extraordinaria no contaba con el aval porcentual necesario, en el de 30 de octubre de 2017 (D 35-17) se aclara que la falta de aval se refería al cambio del artículo 45.2 de los Estatutos. Para solucionar la situación la FEFA realizará la convocatoria a la vez que la Asamblea General Ordinaria.





A los citados hechos son de aplicación los siguientes:

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La competencia funcional para conocer y resolver sobre la denuncia presentada, viene atribuida al Presidente del CSD, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 84.1.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (LD) y en el artículo 5.2 j) del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del CSD.

Así, el artículo 84.1 de la LD dispone que el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), asume, entre otras, la función de *"b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte."* Previsión que se reitera en el artículo 1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del TAD. Por su parte, el artículo 76 de la LD determina las conductas que se consideran infracciones muy graves, graves y leves.

De conformidad con todo lo anterior, corresponde al CSD, ante la recepción de una denuncia, valorar la procedencia de remitir una petición razonada al TAD para que tramite y resuelva el correspondiente expediente disciplinario. Por tanto, la labor de este organismo es analizar si los hechos denunciados podrían ser subsumibles en alguno de los tipos de infracción a la disciplina deportiva previstos en el artículo 76 de la LD.

2. La esencia de la cuestión, con independencia de que puedan derivarse apreciaciones como indefensión o necesidad de amparo, cabe centrarlo en *"la vulneración flagrante y sistemática de los Estatutos que se está realizando desde la Presidencia de FEFA"* que afirma el denunciante, por lo que de la denuncia y su "petitum" sólo parece posible deducir como posible infracción la de *"incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias"* del 76.2.a) de la misma LD.
3. Aunque el denunciante alega la falta de convocatorias de la Comisión Delegada y de la Comisión de Territoriales, reconocida por la FEFA que alega falta de temas a tratar, y como medida de ahorro, el hecho central que provoca la denuncia es la decisión del Presidente de la FEFA de convocar una Asamblea General en los términos del antecedente I.a), lo que excluiría el punto relativo a la modificación del artículo 45.2 de los Estatutos. Según el artículo 13 de los Estatutos las reuniones extraordinarias podrán ser convocadas a iniciativa del Presidente, de la Comisión Delegada por mayoría, o por un número de miembros de la Asamblea General no inferior al 20 por 100, y toda convocatoria deberá incluir el orden del día de los asuntos a tratar. Aunque la iniciativa no sea del Presidente, es este quien debe





realizar la convocatoria (artículo 24) y, para la modificación de Estatutos, está obligado a remitir el texto del proyecto con la convocatoria y, además, a otorgar un plazo de quince días, para que se formulen las enmiendas o sugerencias que estimen pertinentes (artículo 109).

La cuestión, en este caso, es si cabe entender que el citado porcentaje del 20% de los miembros de la Asamblea General debe estar de acuerdo en la necesidad de la Asamblea Extraordinaria (cabe decir, en el mero enunciado del orden del día) o si, además, deben aportar el texto concreto de la modificación estatutaria propuesta. La decisión de la FEFA apunta en este segundo sentido, y el denunciante considera que no se ajusta a derecho. En este sentido, quizá hubiera sido oportuno que se recurriese dicha decisión toda vez que una denuncia no es el ámbito donde deben resolverse este tipo de discusiones (cabe recordar que aquí se trata de determinar si los hechos denunciados podrían constituir alguno de los tipos de infracción a la disciplina deportiva previstos en el artículo 76 de la LD). La importancia de una modificación estatutaria y una interpretación razonable de los estatutos parece sugerir, al menos provisionalmente, que, efectivamente, el nuevo texto propuesto debería haber sido respaldado por los solicitantes de la Asamblea extraordinaria tanto por una cuestión de garantía para el resto de los miembros (plazo de análisis, conocimiento y posibles enmienda o sugerencias) como por una cuestión de eficacia en la propia reunión de la Asamblea. En cualquier caso, estamos ante una diferencia de criterio de la que, con independencia de cual de ellos sea el correcto, parece desproporcionado concluir que el actuar de la FEFA constituya una vulneración de los Estatutos, y por tanto, una infracción muy grave de la LD.

4. Se denuncia el incumplimiento del acuerdo de la Asamblea General de 10 de diciembre de 2016, en los términos indicados en los antecedentes. A este respecto, según la FEFA, en aquella Asamblea no hubo otra cosa que una solicitud o petición y una respuesta de la FEFA. Según el acta de aquella Asamblea, la solicitud y la respuesta se produjo durante la discusión del punto 8 "Presupuesto 2017", y el acuerdo de la Asamblea propiamente dicho consistió en la aprobación del Presupuesto 2017. Debemos estar de acuerdo con la FEFA en que no se aprobó enviar un presupuesto "*con un nivel III de detalle*", redacción que no se recoge en el acta, sino la solicitud de un asambleísta de un presupuesto con "*algún nivel más de detalle*" y una respuesta de la FEFA sobre crear uno y enviarlo a los asambleístas, por lo que no se aprecia que haya habido incumplimiento de acuerdo de la Asamblea General.

En cuanto a la falta de respuesta a la solicitud de información relativa a la liquidación del presupuesto, tampoco parece constituir infracción alguna, máxime teniendo en cuenta que la aprobación del presupuesto anual y su liquidación es competencia de la Asamblea General a





la que ha debido aportarse la documentación oportuna para su análisis y aprobación en la Asamblea convocada para el 17 de diciembre de 2017.

Finalmente, se denuncia que la Junta Directiva de FEFA, ha presentado a los Clubs un calendario de competición sin haber sido aprobado ni presentado en Comisión Delegada previamente. Tampoco parece que exista infracción, y mucho menos infracción muy grave, ya que no es infrecuente que estas modificaciones se adelanten a los interesados incluso antes de su aprobación por el órgano competente que, en el caso del calendario deportivo, es la Asamblea General (artículo 14.b de los Estatutos), estando incluido este asunto en el Orden del día de la convocada para el 17 de diciembre de 2017.

Por todo ello, y en virtud de lo previsto en los artículos 9 y 84.1.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, acuerdo DESESTIMAR la remisión al TAD de la denuncia presentada por el Sr. Valverde Molera, Presidente de la Federación de Fútbol Americano de la Región de Murcia, contra las actuaciones de la Federación Española de Fútbol Americano y su Presidencia, al entender que no se han producido conductas que puedan ser tipificadas como infracción disciplinaria en el artículo 76 de la Ley del Deporte.

Esta Resolución es definitiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 11.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el artículo 66.a) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio.

En Madrid, 22 de diciembre de 2017. El Presidente del Consejo Superior de Deportes. Firma ilegible. José Ramón Lete Lasa”.

Lo que comunico a los efectos oportunos.

Madrid, 11 de enero de 2017  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
RÉGIMEN JURÍDICO DEL DEPORTE

Ramón Barba Sánchez

**SR. PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL AMERICANO**

